Comodoro Rivadavia, 23 de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Servicio de Salud Mental s/ Control de legalidad de la internación (de B. D. C.) S/CONTROL DE LEGALIDAD DE LA INTERNACIÓN" Expte. N° 538/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Exte. N° 23/2024).

I.- Llegan estos actuados en razón del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los progenitores (ID1555630), contra la resolución de fecha 03/07/24 que fijo cautelarmente una cuota alimentaria en beneficio de su hijo.

El 15/07/24 el magistrado de grado habilita la feria judicial, e intima a la Obra social, a coordinar y articular el traslado del joven Brian Cabezas al Hospital Regional de esta ciudad, continuando en tal sentido la tramitación del caso.

II.-La habilitación de feria reviste carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, procede sólo en los casos en que no se admita demora alguna, y siempre que la finalidad fuere asegurar un derecho que de otro modo se frustrare de modo irreversible, o el cumplimiento de medidas ante situaciones de inminente riesgo.

La competencia de los tribunales de feria está circunscripta a la atención de aquellas cuestiones que solo son susceptibles de ser resueltas útilmente en el periodo de receso judicial por entrañar un peligro inminente a producirse en dicho lapso (CNCom, sala de Feria, 21/7/2000 cit por Columbo-Kiper en "Cod. Proc. Civ. y Com…" Ed. La Ley, Bs. AS. 2011 3ra. Ed., T. II p. 105).

Efectuado el análisis de las actuaciones, se observa que la resolución apelada data del 03/07/24, y que la habilitación de feria en la instancia precedente surgió de la necesidad de efectivizarse el traslado del Sr. Cabezas a esta ciudad para la atención de su salud.

En el marco de dichas actuaciones, contestó los agravios la Asesoría de Familia, por lo que los autos fueron elevados, en la fecha 19/07/24.

Siendo el expediente habilitado por la instancia de grado, de oficio, ante el ingreso de una petición del Órgano de Revisión Provincial de Salud Mental, no vemos que el recurrente peticionara ni acreditara razones de urgencia que justifiquen la habilitación de la feria en esta instancia judicial, ni el perjuicio que le irrogaría la demora en resolver el recurso en los plazos ordinarios.

Por lo que no surge motivo suficiente para la habilitación de feria ante esta Alzada para el tratamiento del recurso interpuesto respecto de la asistencia alimentaria provisoria.

Por ello la Cámara de Feria de la Circunscripción N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Denegar la habilitación de la feria judicial para el tratamiento del recurso, de acuerdo al considerando respectivo.

2°) Regístrese y notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°374 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS